

SANTIAGO, 13 NOV. 2014

COMPLEMENTO INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA PRELIMINAR CON FRECUENCIA DE MIGRACIÓN, EN CONDICIONES DE OPERACIÓN MÍNIMAS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS TÉCNICOS DE LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE PARÁMETROS TÉCNICOS CUANDO CORRESPONDA DE FECHA 16.04.2014, PARA LAS COMUNAS DE NUEVA IMPERIAL (107,3 MHz), INDEPENDENCIA (107,9 MHz) Y LA FLORIDA (106,3 MHz).

ALCANCE

El presente informe complementa el Informe de Factibilidad Técnica de fecha 16.04.2014, para la migración en condiciones mínimas de operación y resultado de la evaluación de los proyectos técnicos de las solicitudes de modificación de parámetros técnicos de concesiones de Radiodifusión Sonora en Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, dado a conocer mediante Memorándum N° 67/C de 16.04.2014, para las comunas de Nueva Imperial, frecuencia 107,3 MHz, Independencia, frecuencia 107,9 MHz, y La Florida, frecuencia 106,3 MHz. Estas solicitudes son incluidas en función a lo informado en las resoluciones N° 3.622, N° 3.621 y N° 3.623, respectivamente, de fecha 13.10.2014 que rectifican y acogen reposición contra resolución exenta N° 539, de 14.02.2014, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que declara la admisibilidad de las solicitudes presentadas para acogerse al nuevo régimen de la Ley N° 20.433.

1. INTRODUCCIÓN

Mediante Ley N° 20.433, en adelante “la Ley”, publicada en el Diario Oficial el 04.05.2010, se creó el nuevo servicio de radiodifusión de libre recepción denominado “Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana”, obedeciendo a la necesidad de entregar las herramientas necesarias a las comunidades a fin de que éstas puedan desarrollarse y ejecutar su labor social, otorgándole un estatuto jurídico más adecuado para su desenvolvimiento del que tenían las radios de mínima cobertura, categoría de la que en cierta medida son aquéllas herederas y que desaparece con la nueva Ley. Está prevé, sin embargo, que podrán acogerse a la nueva categoría de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana quienes fueran titulares de concesiones de mínima cobertura vigentes al momento de publicarse dicha Ley, de conformidad al procedimiento establecido en las disposiciones transitorias de la citada norma, así como en las del Reglamento de Radiodifusión Sonora, aprobado por Decreto Supremo N° 126 de 1998, modificado a la razón por Decreto Supremo N° 23 de 2011, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley, en adelante “el Reglamento”, aprobado por Decreto Supremo N° 122 de 2011, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

La norma, en su artículo 2° transitorio, establece que los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, que al momento de la publicación de la misma mantuvieran vigente su concesión conforme a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a sus disposiciones, para lo cual debían acreditar ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento de la Ley, el cumplimiento de los requisitos que la misma establece para el funcionamiento de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana. Dicho plazo posteriormente fue sustituido por 365 días, es decir, hasta el 15 de noviembre de 2012, mediante la Ley N° 20.566, publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 2012.

Para ello debían presentar la correspondiente solicitud, conforme al formato aprobado por la Subsecretaría, en las Oficinas de Partes de la Subsecretaría de Telecomunicaciones o de las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. La solicitud debía ser suscrita por el o los representantes legales de la concesionaria, teniendo como plazo máximo de presentación el día 15 de noviembre, de 2012.

A su turno, el inciso 3° del artículo 2° transitorio del Reglamento de Radiodifusión Sonora, establece que, mediante una o varias resoluciones que serán notificadas a los interesados y publicadas en la página web institucional, la Subsecretaría declarará como admisibles aquellas solicitudes que presenten los titulares de concesiones de radiodifusión sonora de mínima cobertura vigentes a la fecha de publicación de la ley N° 20.433, que se hubieren efectuado dentro de plazo, cuenten con el certificado expedido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.433 y acompañen, cuando así corresponda, proyecto técnico.

Las concesionarias de radiodifusión sonora de mínima cobertura, cuyas solicitudes sean declaradas inadmisibles por no cumplir con alguno de los requisitos, no quedarán acogidas a la Ley y no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a la Ley N° 20.433, cuando así corresponda, en el plazo suplementario otorgado al efecto por la Ley N° 20.695, de acuerdo a lo que en esta última se establece.

Para efectos de lo señalado, la Subsecretaría dictó la Resolución Exenta N° 539 de 14.02.2014, publicada en su sitio web el 14.02.2014, declarando la admisibilidad o inadmisibilidad de las solicitudes presentadas al 15 de noviembre de 2012.

La Subsecretaría efectuará el análisis de factibilidad técnica de las solicitudes que hubiera declarado admisibles y de sus correspondientes proyectos técnicos, en particular, de las zonas de servicio, conforme al respectivo ámbito de acción comunitaria, y zonas de cobertura propuestas en los mismos. Para estos efectos, se entenderá que una solicitud es factible técnicamente cuando, ajustándose a la normativa vigente, su operación no será causa de interferencias perjudiciales a otros servicios legalmente autorizados.

El presente informe da a conocer el análisis de factibilidad técnica preliminar, informando la frecuencia que le corresponde dentro del segmento especial de radiodifusión comunitaria ciudadana, en condiciones de operación mínimas, para las concesiones de mínima cobertura cuyas solicitudes fueron declaradas admisibles e informa, además, la evaluación de los proyectos técnicos de las solicitudes de modificación de parámetros técnicos presentadas, incluyendo la formulación de reparos, si los hubiere. El resultado del informe se dará a conocer a los concesionarios mediante oficio, dando un plazo de 10 días para desvirtuar los reparos injustificados en los casos de formulación de reparos.

Una vez concluida la evaluación de los antecedentes que desvirtúan reparos y del análisis de factibilidad técnica con los nuevos antecedentes, se emitirá el informe definitivo a que se refiere el inciso 6° del artículo 2° transitorio del Decreto Supremo N° 126 de 1997, el que se pronunciará respecto de cada solicitud que se hubiere declarado previamente admisible, indicando la frecuencia que le será asignada y los parámetros técnicos de la concesión cuando todas las solicitudes recibidas resulten factibles técnicamente y compatibles entre sí. De existir solicitudes factibles técnicamente pero incompatibles entre sí, por interferirse de operar simultáneamente el informe reflejará dicha circunstancia e informará los sorteos a realizar.

2. ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS DE MIGRACIÓN A CONCESIONES DE MÍNIMA COBERTURA

A continuación se informa la frecuencia dentro del segmento especial de radiodifusión comunitaria ciudadana, correspondiente a la concesión de mínima cobertura.

ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS DE MIGRACIÓN COMPLEMENTO INFORME N° 1

Señal Distintiva	Comuna	Región	Razón Social	Frecuencia Nueva
XQL-092	NUEVA IMPERIAL	9	DISTRITO NUEVA IMPERIAL DE LA MISIÓN SUR AUSTRAL DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA	107,3
XQJ-025	INDEPENDENCIA	13	FUNDACIÓN DE ESTUDIOS TEOLÓGICOS DE INDEPENDENCIA	107,9
XQJ-029	LA FLORIDA	13	CENTRO CULTURAL RADIO MESÍAS DE LA FLORIDA	106,3

3. EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS TÉCNICOS DE LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE PARÁMETROS TÉCNICOS ACOMPAÑADAS A LAS SOLICITUDES PARA ACOGERSE.

A continuación se informa el procedimiento seguido en la evaluación de los proyectos técnicos de las solicitudes de modificación de parámetros técnicos acompañadas a las solicitudes para acogerse, por los concesionarios de mínima cobertura que se presentaron en tal condición y el resultado de dicha evaluación.

3.1 Presentación de Proyecto Técnico, informada en el sitio web de la Subsecretaría:

El proyecto técnico debía incluir los siguientes antecedentes, autorizaciones y documentos, preferentemente en el mismo orden que a continuación se indica:

- a) Formulario Proyecto Técnico, de conformidad con el formato dispuesto.
- b) Formulario de Modelamiento de Antena, según corresponda, según el formato dispuesto.
- c) Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la torre, en la ubicación y con la altura propuesta, no presenta inconvenientes para la navegación aérea.
- d) Se debían incorporar los catálogos de los equipos conforme a la Tabla "Equipamiento de la Radioemisora, Listado de Equipos", del formulario Proyecto Técnico.

En caso que la concesionaria desee utilizar una torre de alguna estación de radiodifusión de libre recepción ya autorizada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, podía reemplazar el certificado señalado en la letra c) precedente por copia del decreto supremo que haya autorizado el último emplazamiento de la torre y una autorización notarial del propietario o representante legal de la concesionaria titular, que se encuentre acreditado para actuar en nombre de esta última ante la Subsecretaría. Si el decreto que autorizó la torre no señala las coordenadas geográficas, debía adjuntar el Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil actualizado, señalando las coordenadas autorizadas.

Toda la documentación señalada debía acompañarse en original o copias autorizadas ante Notario Público, y no debían tener una antigüedad mayor a 60 días, contados desde la fecha de recepción de los antecedentes.

También se informó que el procedimiento o método de cálculo de la zona de servicio se debía de hacer de conformidad a los dispuesto en la Resolución Exenta N° 4.507, de 22.08.2011 que modifica la Resolución Exenta N° 479 de 1999, ambas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fijó la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora.

3.2 Sobre la evaluación:

Para evaluar una solicitud se definieron los siguientes factores y sus puntajes:

Factores	Descripción
K_T	Proyecto Técnico
K_E	Requisitos Especiales
K_Z	Cálculos Zona de Servicio
K_P	Plazo de Inicio de Servicio
K_X	Límite de la Comuna o Agrupación de comunas

Puntaje por factor, excepto K_X y K_P	
2	Información solicitada y correcta.
1	Información solicitada, pero existe falta de consistencia.
0	Faltan antecedentes, cálculos mal realizados o resultados incorrectos

Para el factor K_X , el puntaje será cero (0) si la zona de servicio calculada sobrepasa el límite de la comuna o agrupación de comunas a la cual solicita acogerse. En caso contrario será igual a uno (1).

El puntaje de cada postulación se determinó evaluando la fórmula de PT, con la condición que si uno de los factores especificados en la tabla anterior, es igual a cero (0) el resultado final de PT será igual a cero (0).

Dónde:

$$P_T = [32 + 14K_Z + 16K_T + 4K_E]K_X * K_P$$

$$K_P = ((240 - dp)/180)^{\frac{1}{8}}; \text{ dp: Plazo de inicio de servicio.}$$

Para valores de $dp \leq 60$ el factor K_P será igual a uno (1).

El factor K_P será igual a uno (1) para valores de $dp \leq 60$.

En la evaluación se verificó que la potencia radiada aparente informada en el proyecto técnico se encuentra dentro de los valores límites establecidos en el artículo 4° de la ley N° 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, formulando reparo cuando no se cumplía dicha condición, lo que se ponderó en el factor K_T antes definido.

También se verificó que la zona de servicio propuesta cumpliera la condición de estar contenida dentro del límite comunal o de agrupación de comunas, conforme al ámbito de acción comunitaria autorizado por la división de organizaciones sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno, formulando reparo cuando no se cumplía dicha condición, lo que se ponderó en el factor K_X antes definido.

3.3 Cálculo de la Zona de Servicio:

- 3.3.1 El valor de la intensidad de campo nominal utilizable que define la zona de servicio para las concesiones del Servicio de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana de Libre Recepción se define en la siguiente tabla, dependiendo de la población de la(s) localidad(es) en que se encuentre la zona de servicio.

Población localidad(es) (habitantes)	Intensidad de campo
Mayor a 100.000	5.000 $\mu\text{V/m}$ (74 dB $\mu\text{V/m}$)
Mayor a 2.000 y menor o igual a 100.000	2.000 $\mu\text{V/m}$ (66 dB $\mu\text{V/m}$)
Menor o igual a 2.000	500 $\mu\text{V/m}$ (54 dB $\mu\text{V/m}$)

3.3.2 Para realizar el cálculo del contorno que define la zona de servicio, debe considerarse lo siguiente:

3.3.2.1 Utilizar el método de cálculo establecido en la Resolución Exenta N° 4.507, de 22.08.2011 que modifica la Resolución Exenta N° 479 de 1999, ambas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fijó la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora.

3.3.2.2 Un mínimo de dieciocho (18) radiales trazados sobre una carta topográfica escala 1:50.000, uniformemente distribuidos a partir del norte geográfico (0°), en sentido horario, considerando como punto de origen la ubicación del sistema radiante. El perfil topográfico requerido considera la medición de cotas geográficas cada 100 m en la dirección de cada uno de estos radiales.

3.3.2.3 Las curvas de nivel de campo en función de la distancia y de la altura efectiva (h1) de la antena transmisora, considerando una potencia radiada de 1 kW y una estadística del 50% del tiempo y 50% de las ubicaciones, contenidas en la Figura 1 del Apéndice 1 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora.

3.3.2.4 El tipo de trayecto que se considerará será sólo terrestre.

3.4 En conformidad con el principio de no formalización, recogido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, no se considerarán como inconsistencias ni como falta de información, según fuere el caso, no siendo, por tanto, objeto de reparo, los errores de copia, referencia, tipográficos o puramente materiales y las omisiones que se adviertan en los formularios, declaraciones y/o instrumentos presentados al concurso, cuyos datos erróneos y/u omitidos puedan establecerse por la Subsecretaría, de manera exacta, fehaciente e indubitada, del conjunto de los demás antecedentes acompañados por la misma postulante. En tal caso, la Subsecretaría procederá, de oficio, a rectificar tales errores o a completar tales omisiones en los formularios, declaraciones y/o instrumentos de que se traten, dejando expresa constancia de ello en el informe que respecto de cada solicitud emita la Subsecretaría de conformidad al inciso tercero del artículo 13° A de la Ley.

4. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

En el detalle de los resultados de la evaluación que se entregan en este informe, se pueden observar los reparos, en forma tabulada, donde: la 1ª columna indica el número de ingreso de los Antecedentes Técnicos; la 2ª columna señala los reparos; la 3ª columna indica el factor asociado al reparo; y la 4ª columna señala el puntaje parcial que toma el factor debido al reparo en particular.

Al final del detalle para cada comuna, se entrega un cuadro resumen en forma tabulada, donde: la 1ª columna indica el número correlativo del participante, en la 2ª columna se identifica al participante; la 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª columnas señalan los puntajes finales considerando todos los reparos obtenidos para cada factor en la evaluación; la 8ª columna indica el puntaje final de la solicitud; y finalmente la columna 9ª señala el estado actual (EA) de la solicitud, descrito a continuación:

Pendiente (P) : Solicitud cuyo puntaje final se encuentra pendiente, en espera de las observaciones que desvirtúan reparos o solicitud sin reparos en espera de las observaciones que desvirtúan reparos de otro participante para la misma concesión.

Luego de la evaluación de la solicitud, se señala a continuación el resultado por comuna y frecuencia:

4.1. COMUNA : NUEVA IMPERIAL - 107,3 MHz

CONCESIONARIO: DISTRITO NUEVA IMPERIAL DE LA MISIÓN SUR AUSTRAL DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA

Nº INGRESO	REPAROS	FACT	PTJEI
90.026	La potencia radiada aparente informada en el proyecto técnico no cumple con los límites establecidos según el artículo 4º de la ley N° 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana.	KT	0
	La zona de servicio calculada por la Subtel con los datos técnicos informados en el proyecto, no concuerda con la informada por el concesionario en la letra b) del Anexo N° 2. Se solicita remitir en formato digital el archivo de la planilla de cálculo Excel con la que se efectuó el cálculo de la zona de servicio, además del archivo con las cotas empleadas.	KZ	0
	No se acompaña la copia simple de Título del Representante Técnico. Se solicita remitir lo señalado.	KT	0

RESUMEN PUNTAJE COMUNA: NUEVA IMPERIAL

CONCESIONARIO	KT	KE	KZ	KX	KP	PT	EA
DISTRITO NUEVA IMPERIAL DE LA MISIÓN SUR AUSTRAL DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA	0	2	0	1	1,00	0	P

OBSERVACIONES:

DISTRITO NUEVA IMPERIAL DE LA MISIÓN SUR AUSTRAL DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA

- SIN OBSERVACIONES.

4.2. COMUNA : INDEPENDENCIA - 107,9 MHz

CONCESIONARIO: FUNDACIÓN DE ESTUDIOS TEOLÓGICOS DE INDEPENDENCIA

N° INGRESO	REPAROS	FACT	PTJE1
90.022	La potencia radiada aparente informada en el proyecto técnico no cumple con los límites establecidos según el artículo 4° de la ley N° 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana.	KT	0
	No se acompaña la copia simple de Título del Representante Técnico. Se solicita remitir lo señalado.	KT	0

RESUMEN PUNTAJE COMUNA: INDEPENDENCIA

CONCESIONARIO	K _T	K _E	K _Z	K _X	K _P	P _T	EA
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS TEOLÓGICOS DE INDEPENDENCIA	0	2	2	1	1,00	0	P

OBSERVACIONES:

FUNDACIÓN DE ESTUDIOS TEOLÓGICOS DE INDEPENDENCIA

- SIN OBSERVACIONES.

4.3. COMUNA : LA FLORIDA - 106,3 MHz

CONCESIONARIO: CENTRO CULTURAL RADIO MESÍAS DE LA FLORIDA

N° INGRESO	REPAROS	FACT	PTJEI
90.045	La potencia radiada aparente informada en el proyecto técnico no cumple con los límites establecidos según el artículo 4° de la ley N° 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana.	KT	0
	Modelando el arreglo de antenas con los datos remitidos por el concesionario, las pérdidas por lóbulo calculadas por la Subtel no concuerdan con las especificadas por el concesionario en su solicitud. Se solicita remitir la memoria de cálculo respectiva, la que debe incluir el Anexo N° 12 Formulario de Modelamiento de Antena y la información completa del arreglo de antenas requerida en el punto e) del Anexo N° 2 del proyecto técnico.	KT	0
	No se acompaña la copia simple de Título del Representante Técnico. Se solicita remitir lo señalado.	KT	0

RESUMEN PUNTAJE COMUNA: LA FLORIDA

CONCESIONARIO	KT	KE	KZ	KX	KP	PT	EA
CENTRO CULTURAL RADIO MESÍAS DE LA FLORIDA	0	2	2	1	1,00	0	P

OBSERVACIONES:

CENTRO CULTURAL RADIO MESÍAS DE LA FLORIDA

- SIN OBSERVACIONES.

5. Luego de la evaluación de la solicitud, se señala a continuación el resultado de la evaluación:

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA COMPLEMENTO INFORME N° 1

Comuna	Región	Razón Social	Ingreso Técnico	Puntaje 1 ^{er} Informe	Estado 1 ^{er} Informe	Resultado 1 ^{er} Informe
NUEVA IMPERIAL	9	DISTRITO NUEVA IMPERIAL DE LA MISIÓN SUR AUSTRAL DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA	90.026	0	P	Pendiente
INDEPENDENCIA	13	FUNDACIÓN DE ESTUDIOS TEOLÓGICOS DE INDEPENDENCIA	90.022	0	P	Pendiente
LA FLORIDA	13	CENTRO CULTURAL RADIO MESÍAS DE LA FLORIDA	90.045	0	P	Pendiente

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2° transitorio, del Decreto Supremo N° 126 de 1997, que Aprueba el Reglamento de Radiodifusión Sonora.



 REPUBLICA DE CHILE

 PEDRO HUICHALAF ROA

 Subsecretario de Telecomunicaciones

 SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- Departamento Servicios Radiodifusión.



 HAC/MLF/FSS/KCS/kcs.